

Proceso:	Ordinario de Primera Instancia
Demandante	Sandra Ruano Arango
Demandado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 014 2019 00426 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1435

Cali, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en diligencia del **06 de septiembre de 2022** se programó audiencia pública para el día **31 de octubre de 2022**, no obstante, la misma será reprogramada, toda vez que el apoderado de la parte demandante solicitó el amparo de pobreza que deberá resolverse a continuación.

Al punto cabe recordar que en la pasada diligencia, se designó peritaje actuario por la necesidad de su práctica, al cual se le fijó la suma de **2 SMLMV** pagaderos en partes iguales por los involucrados en la Litis, misma diligencia en que el apoderado judicial de la parte demandante comunicó que su defendida no se encontraba en posibilidad de cumplir con el pago fijado, por lo tanto el día **09 de septiembre de 2022** procedió a remitir soporte de su solicitud.

En ese orden, el artículo 151 del CGP establece los siguientes requisitos para la procedencia del amparo de pobreza “*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a*

quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

En hilo con lo anterior el artículo 152 del CGP precisa que para acceder al amparo de pobreza el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en los requisitos arriba descritos y en caso de que se trate de un demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

En el presente asunto, como quiera que el solicitante cumple con los requisitos exigidos para conceder el amparo de pobreza, el despacho accederá a la referida solicitud. Cabe anotar que de acuerdo con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Así las cosas, y como quiera que el proceso se encuentra supeditado al peritaje decretado, se ordenará a pagar la suma de **2 SMLMV** a cargo de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, monto que será tenido en cuenta al momento de la fijación de costas y agencias en derecho.

Igualmente, se requerirá a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** para que proceda a efectuar su pago y remitir copia del desprendible de consignación a favor de este Despacho con el fin de que

posteriormente se proceda al nombramiento y posesión del perito designado.

Finalmente, se requerirá por **segunda vez** a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** para que remita al despacho, el radicado de solicitud de devolución de saldos, desprendibles de pago de cada uno de los valores que conformaron la devolución de saldos, donde se distingan las cuentas bancarias a las que se depositó cada suma.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Aplazar** la audiencia fijada para el día **1 de noviembre de 2022**, y no se reprograma hasta tanto obren en el expediente todas las pruebas decretadas.
- 2. Conceder** amparo de pobreza a **Sandra Ruano Arango**, identificada con **C.C 31.874.936**.
- 3. Ordenar** pagar la suma de **2 SMLMV** a cargo de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, monto que será tenido en cuenta al momento de la fijación de costas y agencias en derecho.
- 4. Requerir** a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, para que proceda a efectuar su pago y remitir copia del desprendible de consignación a favor de este Despacho con el fin de que posteriormente se proceda al nombramiento y posesión del perito designado.

5. Requerir por segunda vez a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A para que remita al despacho, el radicado de solicitud de devolución de saldos, desprendibles de pago de cada uno de los valores que conformaron la devolución de saldos, donde se distingan las cuentas bancarias a las que se depositó cada suma.

6. Conceder el término de cinco (5) días para que remita las documentales solicitadas.

7. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

02 DE NOVIEMBRE DE 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA